

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 07 de febrero de 2023, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto de 25 de enero de 2023, correspondió al Juzgado el presente asunto, radicado el 31 de enero hogaño, bajo partida No. 76001-31-10-011-2023-00032-00. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION DOBLE INTESTADA
RAD. 76001-31-10-011-2023-00032-00

AUTO No.201

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 17 a 34 del C.G.P. En el caso concreto el Nral. 5º del Art. 26 del C.G.P., establece: *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*.

En esos términos, y por el factor cuantía, según el Inciso 3º del Art. 25 del Código General del Proceso, el cual dispone: *"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan al equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salario mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv);* y como en el caso de autos según la demanda, la cuantía fue estimada en la suma de \$ 171.309.000, es decir, no excede los 150 smlmv, corresponde conocer del presente proceso al señor Juez Civil Municipal en primera

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

instancia, por ser las pretensiones de menor cuantía (Nral 4º del Art. 18 del C.G.P.).

Así las cosas, es palmario que en el caso presente este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda en razón a la cuantía, por tanto, se hace necesaria la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de SUCESION DOBLE INTESTADA, de los causante CRISTINA GUAINAS DE CORRALES Y CAMILO CORRALES SAAVEDRA, adelantada a través de apoderada judicial por el señor JESUS ALBERTO LUCUARA CORRALES, por los motivos arriba expuestos.

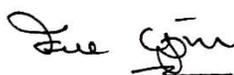
SEGUNDO: REMITIR, el expediente digital a la oficina de reparto, para que sea enviada al señor Juez Civil Municipal de esta localidad que corresponda.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros radicadores y el archivo electrónico del Juzgado.

CUARTO: REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Sandra Astaiza Hernández, quien se identifica con la C.C. No 31.925.469 Cali y la T.P No 58.195 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado en estado electrónico 015 # 08/febrero/2023

EYCA

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co